



San Andrés, Isla, Quince (15) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

**RADICACIÓN:** 88-001-4003-003-2023-00029-00  
**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA  
**TUTELANTE:** OSCAR ALEXANDER SÁNCHEZ VALLEJO  
**TUTELADO:** OCCRE

**SENTENCIA No. 00016-2023**

**1. OBJETO**

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por el señor OSCAR ALEXANDER SÁNCHEZ VALLEJO quien actúa en nombre propio, en contra de OFICINA DE CONTROL DE CIRCULACION Y RESIDENCIA- OCCRE.

**2. ANTECEDENTES**

El señor OSCAR ALEXANDER SÁNCHEZ VALLEJO quien actúa en nombre propio, interpuso acción de tutela por razón de los hechos que a continuación se sintetizan:

Indica que el día 27 de octubre de 2017, contrajo matrimonio con su cónyuge WENDY YURANIS SIMANCAS PADILLA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1123630115, con quien ya tenía más de cinco años de relación para esa fecha. De dicho matrimonio tienen dos hijos menores, Samuel y Mathias Sánchez Simancas.

Sostiene que desde que se casaron, han estado solicitando la residencia por convivencia a favor de su cónyuge; sin embargo, en 2019, obtuvo la primera tarjeta de residencia, la cual venció en enero de 2020, por lo que el 14 de enero de esa anualidad, solicitaron la segunda tarjeta de residencia por convivencia. De dicha solicitud nunca obtuvieron respuesta alguna.

Expresa que el día 02 de agosto de 2022, solicitaron nuevamente la residencia por convivencia, esta vez, solicitando la residencia permanente, teniendo en cuenta que llevan más de cinco años en este trámite, por lo que cumplen cabalmente con los requisitos para el reconocimiento del referido derecho, máxime cuando manifiestan no tener problema alguno en pagar la segunda y tercera tarjeta, pese a no disfrutar de ellas.

Manifiesta que, en el presente asunto se han vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso y de petición, además de la libre locomoción, teniendo en cuenta, las dificultades por las que les toca atravesar cada vez que deben viajar; puesto que tanto aquí, como en otras ciudades le piden el documento de residencia, al punto que han tenido que pagar tarjetas de turismo, por cuenta de la mora administrativa de la accionada.

### **3. PRETENSIONES**

Con fundamento en los anteriores hechos, el señor OSCAR ALEXANDER SÁNCHEZ VALLEJO quien actúa en nombre propio solicita:

- 3.1.** Que se tutele el derecho fundamental al debido proceso, petición y libre locomoción.
- 3.2.** Que se ordene a la OFICINA DE CONTROL A LA CIRCULACION Y RESIDENCIA (OCCRE), se sirva a conceder el derecho de residencia permanente a favor de su cónyuge WENDY YURANIS SIMANCAS PADILLA, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación del fallo de la presente acción constitucional.
- 3.3.** Que se ordene a la OFICINA DE CONTROL A LA CIRCULACION Y RESIDENCIA (OCCRE), no se excuse en el requerimiento de “nuevos” requisitos, para seguir dilatando el derecho a la residencia permanente de mi cónyuge, ya que somos un matrimonio real, con el cual hemos constituido una familia.

### **4. ACTUACIÓN JUDICIAL**

Mediante Auto N° 00091-023 de fecha siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023), se admitió la presente acción de tutela, donde se ordenó comunicarle a la Oficina de Control de Circulación y Residencia- OCCRE, con el fin de que contestaran la presente solicitud y rindiera los informes del caso dentro del término de dos (2) días, de la presente acción.

### **5.- CONTESTACIÓN A LA ACCIÓN DE TUTELA**

Vencido el término de traslado, se observa que la OFICINA DE CONTROL DE CIRCULACION Y RESIDENCIA- OCCRE, no dio contestación a la presente acción de tutela.

### **6.- CONSIDERACIONES**

#### **6.1. COMPETENCIA:**

De conformidad con el numeral 1° del Art. 1° del Decreto 1983 del 2017, éste Despacho es competente para conocer la presente solicitud de tutela.

La norma citada, respecto del *reparto de la acción de tutela*, dispone lo siguiente:

*“(…) Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital,*

*municipal y contra particulares, serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, a los jueces municipales".* Lo anterior por ser la tutelada una entidad de la orden Departamental encargada del control poblacional.

Frente a la competencia, según el criterio del lugar donde se haya producido el hecho o sus efectos, los mismos tuvieron ocurrencia en la Isla de San Andrés.

Así las cosas, son los Juzgados Municipales del Distrito Judicial de San Andrés, los competentes para conocer la presente solicitud de tutela, según el correspondiente reparto.

## **6.2. PROCEDENCIA:**

El Artículo 86 de la Constitución Política de 1991, desarrollado en los Decretos 2591 y 306, ambos del mismo año, ha institucionalizado la acción de tutela como una garantía y un mecanismo constitucional de protección directa, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales de las personas cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y de los particulares, en los casos que establezca la ley.

Dicha acción muestra por su finalidad un carácter extraordinario, en la medida en que su utilización parte del respeto y garantía a la consagración constitucional y legal de las jurisdicciones ordinarias y especiales, así como de las respectivas acciones, procedimientos, instancias y recursos que ante las mismas se surten, lo que supone un uso en forma supletiva con carácter subsidiario; de manera que, la procedencia de la tutela se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente, rápida y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente y sumario, hasta tanto la autoridad correspondiente defina el fondo del asunto.

En el presente asunto, se trata del ejercicio de la Acción de Tutela incoada contra una entidad que prestan el servicio público de control poblacional por tanto es procedente, al tenor de los Artículos 5º y 42 Numeral 2º del Decreto 2591 de 1991.

## **6.3. PROBLEMA JURÍDICO**

A partir de los supuestos fácticos planteados anteriormente, el problema jurídico que debe resolver el Despacho consiste en establecer ¿si la OFICINA DE CONTROL DE CIRCULACION Y RESIDENCIA- OCCRE, amenaza y/o vulnera o no el derecho fundamental al debido, de petición, y libre locomoción de la señora WENDY YURANIS SIMANCAS PADILLA, en su calidad de Cónyuge del señor OSCAR SANCHEZ VALLEJO, al haber no haber resuelto su solicitud

## 6.4. ANÁLISIS NORMATIVO Y/O JURISPRUDENCIAL DE LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS O AMENAZADOS

### 6.4.1. DERECHO AL DEBIDO PROCESO

El artículo 29 de la C.P., reserva a todos los ciudadanos el derecho fundamental al debido proceso y derecho de defensa como rector en toda actuación administrativa, principio que han de observar no sólo los servidores públicos sino los particulares que temporalmente ejercen funciones públicas y en relación con el desarrollo de las mismas.-

*Es mandato constitucional que las entidades que ejercen función administrativa están sometidos a la constitución y la ley (arts. 121 y 122 de la CP). En consecuencia, en todas las actuaciones adelantadas dentro del giro de la función administrativa, tienen el deber de respetar las garantías constitucionales reservadas para los administrados, entre los cuales se encuentra el Debido Proceso entendido como un sistema de garantías que procura a través de la realización del derecho material, la obtención de decisiones justas; concepto que comprende una serie de subreglas no taxativas que se desprenden del canon superior a saber: el ser oído antes de la decisión, participar efectivamente en el proceso desde su inicio hasta su terminación, ofrecer y producir pruebas, obtener decisiones fundadas o motivadas, notificaciones oportunas y conforme a la ley, acceso a la información y documentación sobre la actuación, controvertir los elementos probatorios antes de la decisión, obtener asesoría legal, posibilidad de intentar mecanismos impugnatorios contra las decisiones administrativas (El Derecho de Defensa en las Actuaciones Administrativas, Jaime Orlando Santofimio Gamboa, 1998, pags. 24 y 25).-*

Siguiendo los lineamientos expuestos en la Sentencia SU.961 de 1999 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa:

*“...en cada caso, **el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone.** Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate. La primera posibilidad es que las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, **pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable.** En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria. La segunda posibilidad, es que **las acciones comunes no sean susceptibles de resolver el problema de manera integral...**”, en este caso, es*

*procedente conceder la tutela de manera directa, como mecanismo eficaz e idóneo de protección de los derechos fundamentales.”*

En este sentido, se iteró:

*“De esta manera, existiendo otro medio de defensa judicial idóneo, la tutela en principio es improcedente para controvertir los actos de las empresas de servicios públicos domiciliarios, inclusive aquellos que imponen sanciones, **salvo cuando las circunstancias concretas del caso y los derechos fundamentales involucrados en el mismo tornan ineficaces las acciones contenciosas administrativas** o implican la inminencia de un perjuicio irremediable para el actor”. (Sent. T- 975. 8 de octubre de 2004- subrayado nuestro).*

#### **6.4.2. DERECHO DE PETICIÓN**

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Asimismo, esa norma estableció que el legislador podría reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

La Ley 1755 del 30 de junio de 2015, es la nueva normatividad que regula el derecho de petición, estableciendo las siguientes reglas, y sustituyendo las disposiciones legales anteriores, previstas en la Ley 1437 de 2011:

**“ARTÍCULO 13. OBJETO Y MODALIDADES DEL DERECHO DE PETICIÓN ANTE AUTORIDADES.** *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

*Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”.*

*Sobre lo anterior, La Corte Constitucional, en sentencia T-369/13 del 27 de junio de 2013, M.P. Alberto Rojas Ríos, ha establecido los presupuestos mínimos que determinan el ámbito de protección constitucional y ha definido sus rasgos distintivos en los siguientes términos:*

- “(i) Se trata de un derecho fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*
- (ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y a los particulares;*
- (iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;*
- (iv) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: a) debe resolverse de fondo, de manera clara, precisa, oportuna y acorde con lo solicitado; y b) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- (v) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.*
- (...)*

*Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”. (Negrilla del Despacho).*

Al respecto, en sentencia T-138 del 2017 Luis Guillermo Guerrero Pérez, la H. Corte expresó:

*“El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 del Texto Superior como una garantía fundamental de las personas que otorga escenarios de diálogo y participación con el poder público y que posibilita la satisfacción de otros derechos constitucionales en el marco del Estado social de derecho. Su núcleo esencial se encuentra en la posibilidad de presentar solicitudes de manera respetuosa ante las autoridades públicas o ante los particulares en los casos previstos en la ley, surgiendo a cargo de sus destinatarios el deber de recibirlas, tramitarlas y resolverlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido.*

*En relación con lo expuesto y con énfasis en la obligación de tramitar y resolver las peticiones, esta Corporación ha señalado que la respuesta que se brinde debe cumplir, por lo menos, con los siguientes requisitos: (i) debe ser concedida de manera pronta y oportuna dentro del término legal; (ii) su contenido debe dar una solución de fondo y acorde con las cargas de claridad, efectividad, suficiencia y congruencia; y (iii) la decisión que se adopte debe ser puesta en conocimiento del interesado con prontitud. A continuación se hará una breve referencia a los elementos previamente mencionados”.*

#### **6.4.3. DERECHO A LA LIBRE LOCOMOCIÓN Y RESIDENCIA**

Frente al derecho a la libre circulación, el órgano de cierre constitucional ha manifestado que:

*“El derecho a la circulación y residencia es una de las libertades fundamentales que se ejerce en distintas dimensiones. Por una parte, está dirigida a garantizar la posibilidad que tiene toda persona de transitar libremente por los lugares que desee, bien sea dentro de su país o en donde es visitante, con algunas limitaciones legítimas; por otra parte, se define como la libertad que tiene toda persona de decidir su lugar de residencia; y finalmente, se puede traducir en la libertad de cada individuo de salir de cualquier país, incluso del propio, y de regresar cuando así los considere, sometándose a ciertas restricciones legítimas como el porte de visas, etc.*

*Ahora bien, la libertad fundamental sub examine se encuentra consagrada en el artículo 24 de la Constitución Política colombiana, el cual dispone:*

*Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia*

*La Corte Constitucional, desde muy temprano en su jurisprudencia, señaló que este derecho consiste en “la posibilidad de desplazarse libremente de un lugar a otro, de “ir y venir”, como dice Colliard. Es un derecho fundamental del individuo que atañe directamente a su propio desarrollo material e intelectual”.*

*De la misma forma, la Corte Constitucional ha establecido que la libre circulación es un derecho inherente a la condición humana, lo que justifica su carácter fundamental dentro del ordenamiento”.*

## **6.5. CASO CONCRETO**

Encuentra el Despacho que de acuerdo con lo manifestado por el señor OSCAR ALEXANDER SANCHEZ VALLEJO, actualmente cursa ante la Oficina de Control de Circulación y Residencia- Occre- solicitud por convivencia permanente a favor de su conyugue WENDY YURANIS SIMANCAS PADILLA, la cual fue radicada en agosto de 2022.

Indica que el día 27 de octubre de 2017, contrajo matrimonio con su cónyuge WENDY YURANIS SIMANCAS PADILLA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1123630115, con quien ya tenía más de cinco años de relación para esa fecha. De dicho matrimonio tienen dos hijos menores, Samuel y Mathias Sánchez Simancas.

Sostiene que desde que se casaron, han estado solicitando la residencia por convivencia a favor de su cónyuge; sin embargo, en 2019, obtuvo la primera tarjeta de residencia, la cual venció en enero de 2020, por lo que el 14 de enero de esa anualidad, solicitaron la segunda tarjeta de residencia por convivencia. De dicha solicitud nunca obtuvieron respuesta alguna.

Expresa que el día 02 de agosto de 2022, solicitaron nuevamente la residencia por convivencia, esta vez, solicitando la residencia permanente, teniendo en cuenta que llevan más de cinco años en este trámite, por lo que cumplen cabalmente con los requisitos para el reconocimiento del referido derecho, máxime cuando manifiestan no tener problema alguno en pagar la segunda y tercera tarjeta, pese a no disfrutar de ellas.

Manifiesta que, en el presente asunto se han vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso y de petición, además de la libre locomoción, teniendo en cuenta, las dificultades por las que les toca atravesar cada vez que deben viajar; puesto que tanto aquí, como en otras ciudades le piden el documento de residencia, al punto que han tenido que pagar tarjetas de turismo, por cuenta de la mora administrativa de la accionada.

En ese sentido, se observa que en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso hace referencia al comportamiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones en cuanto éstas se encuentran obligadas a actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción<sup>1</sup>.

Igualmente, con el propósito de asegurar la defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado, en este sentido, que el debido proceso administrativo

---

<sup>1</sup> Ver sentencia T-653 de 2006 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto), reiterada en la C-980 de 2010 (MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

comprende, entre otros, los derechos (i) a ser oído durante toda la actuación; (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley; (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas; (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación; (v) a que la actuación se adelante por la autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico; (vi) a gozar de la presunción de inocencia; (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción; (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso<sup>2</sup>.

De conformidad con lo anterior, el debido proceso administrativo se entiende vulnerado cuando las autoridades públicas no siguen los actos y procedimientos establecidos en la ley y los reglamentos, y, por esa vía, desconocen las garantías reconocidas a los administrados.

Es así como, el artículo 86 de la Constitución consagra la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario, mediante el cual se busca evitar, de manera inmediata, la amenaza o vulneración de un derecho fundamental. Su procedencia está condicionada a que *“el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”*. Sin embargo, la H. Corte Constitucional ha señalado que no puede declararse la improcedencia de la tutela por la sola existencia en abstracto de un medio ordinario de defensa judicial. En el marco del caso concreto, el juez constitucional debe analizar si la acción dispuesta por el ordenamiento jurídico es idónea y eficaz para proteger los derechos fundamentales comprometidos. En el evento en que no lo sea, la acción de tutela procederá para provocar un juicio sobre el fondo.

La Jurisprudencia constitucional ha reiterado que, conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, pues para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Sin embargo, cuando los derechos fundamentales del accionante resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición tardía de actos administrativos propios de la referida jurisdicción, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de las garantías constitucionales para evitar un daño irreparable.

En cuanto al derecho fundamental de petición, es claro que las autoridades y los particulares están obligados a resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que deben brindar una respuesta que aborde de manera clara y detallada cada una de las inquietudes y/o solicitudes puestas en su conocimiento, lo anterior no implica nada diferente a resolver materialmente la petición.

La Jurisprudencia Constitucional ha indicado que una respuesta de fondo deber ser clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; congruente, de suerte

---

<sup>2</sup> Ver sentencia C-980 de 2010 (MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente.

De lo anterior, es menester nuevamente precisar que, la respuesta de fondo deber ser clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada.

Así, la respuesta a un derecho de petición no siempre tiene que ser positiva, pero la misma, si debe resolver de fondo punto por punto y paso por paso, lo solicitado por el peticionario, así esto signifique una respuesta negativa.

Ahora bien, en el presente asunto, se observa que el accionante presentó el día 14 de enero de 2020, solicitud de segunda tarjeta de residencia a favor de la señora WENDY YURANIS SIMANCAS PADILLA, a través de trámite por convivencia, pero a la fecha la OFICINA DE CONTROL DE CIRCULACION Y RESIDENCIA- OCCRE, no ha resuelto su solicitud; inclusive, el 02 de agosto de 2022, frente al silencio de la administración, procedieron a solicitar el reconocimiento a la residencia permanente, toda vez que ya superaron con creces el termino para el reconocimiento de tal derecho; sin embargo, a la fecha la OFICINA DE CONTROL POBLACIONAL no ha dado respuesta alguna. Razón por la cual interponen la presente acción constitucional.

En el caso bajo estudio, encuentra este Despacho que la entidad accionada no contestó la presente acción de tutela, razón por la cual se tendrán por ciertos los hechos susceptibles de confesión expresados en el amparo constitucional.

En el caso de marras, evidencia la suscrita que el señor OSCAR ALEXANDER SANCHEZ VALLEJO, se encuentra casado con la señora WENDY YURANIS SIMANCAS PADILLA, quienes contrajeron matrimonio en el año 2017, fecha para la cual ya tenían a su primer hijo, Samuel.

En ese mismo año, solicitaron la residencia por convivencia a favor de la señora SIMANCAS PADILLA, residencia que fue reconocida en el año 2019 por el término de un (1) año; sin embargo, en el mes de enero de 2020, fecha en la que se vencía

la primera tarjeta de residencia temporal por convivencia, solicitaron la segunda tarjeta de residencia por convivencia; solicitud que a la fecha, no ha sido resuelta.

Posteriormente, y ante el silencio por parte de la OFICINA DE CONTROL DE CIRCULACION Y RESIDENCIA- OCCRE, el día 02 de agosto de 2022, presentaron solicitud de residencia permanente a favor de la señora WENDY YURANIS SIMANCAS PADILLA, debido a que, en virtud del paso del tiempo, consideraban que ya cumplen con los presupuestos legales para el reconocimiento del derecho a residir de forma permanente en el territorio insular.

Igualmente se observa que, de dicha solicitud tampoco obtuvieron respuesta por parte de la OFICINA DE CONTROL DE CIRCULACION Y RESIDENCIA- OCCRE, lo que evidencia la flagrante vulneración a sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y libre locomoción y residencia.

Así pues, el artículo 86 de la Constitución consagra la acción de tutela, como un mecanismo preferente y sumario, mediante el cual se busca evitar, de manera *inmediata*, la amenaza o vulneración de un derecho fundamental. Su procedencia está condicionada a que “*el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial*”. Sin embargo, la H. Corte Constitucional ha señalado que no puede declararse la improcedencia de la tutela por la sola existencia en abstracto de un medio ordinario de defensa judicial. En el marco del caso concreto, el juez constitucional debe analizar si la acción dispuesta por el ordenamiento jurídico es *idónea y eficaz* para proteger los derechos fundamentales comprometidos. En el evento en que no lo sea, la acción de tutela procederá para provocar un juicio sobre el fondo.

En conclusión, este despacho es respetuoso de las normas de control poblacional que rigen el departamento archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, sin embargo; no es menos cierto que los trámites para la obtención de la residencia en nuestro departamento pueden ser demorados ante la alta demanda de solicitudes de los administrados, pero ello no puede significar la vulneración a los derechos fundamentales de nuestros ciudadanos por parte de la oficina de control poblacional, a la hora de emitir respuestas de fondo a las solicitudes que se le realicen.

Es evidente que lo que aquí se discute son derechos fundamentales que no pueden desconocerse, por cuanto los administrados no tienen el deber legal de soportar la mora que tenga la administración a través de la OFICINA DE CONTROL DE CIRCULACION Y RESIDENCIA- OCCRE, en los tramites de residencia.

Por todo lo anterior, considera el despacho que la OFICINA DE CONTROL DE CIRCULACION Y RESIDENCIA- OCCRE, tiene el deber constitucional y legal de resolver de fondo las peticiones del accionante a favor de su cónyuge, y considerar otorgar la residencia permanente por el paso del tiempo, como se ha hecho en casos similares, tal y como lo solicitó el accionante en su petición del 2 de agosto de 2022.

Corolario de lo anterior, este despacho concluye que la OFICINA DE CONTROL DE CIRCULACION Y RESIDENCIA- OCCRE, vulneró el derecho fundamental al debido proceso, de petición y libre locomoción de la señora WENDY YURANIS SIMANCAS PADILLA, y en consecuencia, se ordenará a la OFICINA DE CONTROL DE CIRCULACION Y RESIDENCIA- OCCRE, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva a resolver de fondo las solicitudes del señor OSCAR ALEXANDER SANCHEZ VALLEJO, del 14 de enero de 2020 y 2 de agosto de 2022, respectivamente, tendientes al reconocimiento de la residencia permanente de su cónyuge WENDY YURANIS SIMANCAS PADILLA por el paso del tiempo, desde que radicaron por primera vez la solicitud de residencia por convivencia, en el departamento insular, esto es el año 2017.

En mérito de lo anterior, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS ISLA**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Constitución y la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales al debido proceso, petición, y libre locomoción de la señora **WENDY YURANIS SIMANCAS PADILLA**.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **OFICINA DE CONTROL DE CIRCULACION Y RESIDENCIA- OCCRE**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva a resolver de fondo las solicitudes del señor **OSCAR ALEXANDER SANCHEZ VALLEJO**, del 14 de enero de 2020 y 2 de agosto de 2022, respectivamente, tendientes al reconocimiento de la residencia permanente de su cónyuge **WENDY YURANIS SIMANCAS PADILLA**, por el paso del tiempo, desde que radicaron por primera vez la solicitud de residencia por convivencia, en el departamento insular, esto es el año 2017.

**TERCERO: ORDENAR** a la accionada, que oficie con destino a este Despacho el cumplimiento de lo ordenado en esta sentencia, aportando los soportes pertinentes, teniendo como objeto el presente amparo constitucional.

**CUARTO: PREVENIR** a la **OFICINA DE CONTROL DE CIRCULACION Y RESIDENCIA- OCCRE**, para que, en lo sucesivo, evite la repetición de los actos omisivos, que dieron origen a la presente tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO: NOTIFICAR** la presente sentencia en la forma ordenada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**SEXTO:** Contra la presente procede el recurso de impugnación.

Expediente: 88-001-4003-003-2023-00029-00  
Accionante: OSCAR ALEXANDER SANCHEZ VALLEJO  
Accionado: OCCRE  
Acción: TUTELA

**SIGCMA**

**SÉPTIMO:** Si éste fallo no fuere impugnado oportunamente, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**INGRID SOFÍA OLMOS MUNROE  
JUEZA**

*JVILLA*

Firmado Por:  
Ingrid Sofia Olmos Munroe  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1341ea108ed76a6d3b1985a9e196eca6693102c5f5352c14608d1849a726c632**

Documento generado en 15/02/2023 02:29:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**